***Providencia****:* *Auto de Segunda Instancia, Jueves 08 de septiembre de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-001-2007-00578-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Noel de Jesús Rodas Cifuentes*

***Demandado:*** *Cajanal*

***Juzgado de origen****: Primero Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema: Grado Jurisdiccional de consulta.*** *las providencias proferidas anteriormente al citado fallo -26 de noviembre de 2013-, sin duda que seguían una línea decantada extensamente y que constituía para las partes y para los mismos operadores judiciales un hito de seguridad jurídica y confianza legítima que era invariable y que determinaba que en los fallos proferidos contra estas entidades, el grado jurisdiccional de consulta era inviable, lo que implicaba que, las decisiones proferidas contra las mismas, que no fueran apeladas por sus representantes judiciales, adquirían ejecutoria y, por lo mismo, podían ser ejecutadas.*

**Citación jurisprudencial:** Sentencias del 26 de octubre y 30 de noviembre de 2010, radicaciones 38389 y 40525, respectivamente, así como en el auto del 02 de mayo de 2012. Radicación 43.013 / Sentencia de tutela STL 4126-2013, Radicación n° 34552 del 26 de noviembre de 2013 /

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los ocho (08) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), siendo la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tenía por objeto inicial resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia del 13 de febrero de 2009 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Noel de Jesús Rodas Cifuentes*** contra ***la Caja Nacional de Previsión Social “Cajanal”***. Sin embargo, estudiado el asunto, se observa que no será posible emitir el pronunciamiento de fondo, dado que el presente asunto no debió someterse al grado jurisdiccional de consulta.

***I. ANTECEDENTES.***

Mediante la sentencia del 13 de febrero de 2009, se declaró que el actor tenía derecho a la reliquidación de la pensión, al encontrar que el demandante era beneficiario del régimen especial contemplado en el Decreto 546 de 1971, en virtud del régimen transicional y, atendiendo varias decisiones de la jurisdicción contencioso administrativa, los conceptos de primas de vacaciones, de servicios y de navidad, así como la ascensional, forman parte del IBL, por lo que obtuvo como asignación salarial más alta la suma de $815.77,08, a la que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% arroja como valor de la mesada para el año 1992 de $611.382,81, existiendo a favor del actor una diferencia de $75.602,31, así mismo ordenó la indexación de las condenas y negó los réditos moratorios deprecados.

***III. CONSULTA***

El Juez de ejecución, mediante providencia del 05 de noviembre de 2014, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la sentencia, al estimar que era necesario se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, apoyando su determinación en sentencias de la Corte Constitucional.

***IV. CONSIDERACIONES***

El artículo 69 del CPTSS fue modificado por el canon 14 de la Ley 1149 de 2007, disponiéndose que el grado jurisdiccional de consulta se debía surtir en aquellos procesos en que la decisión fuere totalmente adversa a los intereses del trabajador, afiliado o beneficiario del SGSS y cuando la misma fuere adversa a los interese de la Nación, Departamento o Municipio o a las entidades descentralizadas en que la Nación fuere garante.

Al tenor de esta norma, sería admisible la interpretación dada por el Juez Segundo Laboral del Descongestión de esta ciudad, pues en efecto se establece que las decisiones que cierran la primera instancia y que impongan una condena en contra de una entidad descentralizada como lo es Cajanal y en la que el Estado es garante, como se verifica en el artículo 4º de la Ley 490 de 1998, debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta y, su omisión impediría la ejecutoria de la sentencia.

Sin embargo, esta conclusión no puede verificarse de manera tan simple, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en su calidad de órgano de cierre de la especialidad laboral, venía decantando la inaplicabilidad del grado jurisdiccional de consulta en esta clase de asuntos[[1]](#footnote-1), posición que se varió únicamente a partir de la sentencia de tutela STL 4126-2013, Radicación n° 34552 del 26 de noviembre de 2013, que si bien alude al caso de Colpensiones, por similitud fáctica debe hacerse extensiva a Cajanal.

Lo anterior, implica que en las providencias proferidas anteriormente al citado fallo, sin duda que seguían una línea decantada extensamente y que constituía para las partes y para los mismos operadores judiciales un hito de seguridad jurídica y confianza legítima que era invariable y que determinaba que en los fallos proferidos contra estas entidades, el grado jurisdiccional de consulta era inviable, lo que implicaba que, las decisiones proferidas contra las mismas, que no fueran apeladas por sus representantes judiciales, adquirían ejecutoria y, por lo mismo, podían ser ejecutadas.

Además de lo ya dicho, disponer la consulta de las sentencias anteriores al 26 de noviembre de 2013 –fecha de la tutela que cambio de posición- implicaría darle a dicho fallo un efecto retroactivo que en realidad no lo tiene y no lo puede tener, pues recuérdese que las decisiones de amparo constitucional tienen efectos hacia el futuro, como regla general, tal como lo estatuye el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

Por ello, estima esta Sala que es necesario precisar que las sentencias dictadas contra Cajanal, con anterioridad al 26 de noviembre de 2013, en virtud del principio de la seguridad jurídica y la confianza legítima, no deben surtir el grado jurisdiccional de consulta estatuido en el artículo 69 del CPLSS. Con esta decisión, se recoge cualquier postura anterior que esta Sala en su mayoría, con participación del acá ponente, había adoptado sobre el tema.

Por lo dicho, en el caso concreto, es evidente que la decisión del Juez que conocía del proceso ejecutivo en torno a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la sentencia y disponer su consulta, es desacertado y por lo mismo, se hace inviable el grado jurisdiccional referido, siendo pertinente dejar sin efecto todo lo actuado en esta Sala, a partir del auto del 09 de diciembre de 2014, inclusive, y en su lugar declarar la inadmisible el grado jurisdiccional de consulta, remitiendo las diligencias al Despacho de origen para que continúe con el trámite del proceso ejecutivo a continuación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,***

***RESUELVE***

1. ***Dejar sin efecto****,* la actuación surtida en esta Sala**,** a partir de la providencia del 09 de diciembre de 2014, inclusive, y en su lugar **declarar inadmisible** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 13 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. En consecuencia, se dispone la remisión al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo a continuación.

***2.***  Sin costas

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Sentencias del 26 de octubre y 30 de noviembre de 2010, radicaciones 38389 y 40525, respectivamente, así como en el auto del 02 de mayo de 2012. Radicación 43.013 [↑](#footnote-ref-1)